

# Boletín Jurisprudencial

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Penal*

*Pereira, Julio de 2021*

*Nº 58*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **TUTELAS**

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCIONADO, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA / SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DEL ORDEN NACIONAL / CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITO.**

... las normas que en principio determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991; concretamente este último señala que: “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

En esos términos, no puede la Sala pasar por alto que los cánones previamente aludidos llevan implícita una regla de competencia “a prevención”, lo que quiere decir en términos prácticos que, en principio, cualquier autoridad judicial estaría habilitada para impartir justicia en el caso concreto, regla que desde luego conlleva algunas excepciones...

“... la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional estableció las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente... (ii) la equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente... (iii) los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son los que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991... (iv) ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente.” (...)

Además, como si fuera poco lo anterior, se tiene en este caso que la afirmación hecha por la titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira en el sentido de que la Compañía de Seguros La Previsora es una entidad de naturaleza privada, es producto de un evidente error, pues como bien lo indicó la titular del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, la entidad de marras es una sociedad de economía mixta del orden nacional, como bien lo señala el artículo 1.2.2.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público Nro. 1068 de 2015...

**[2021-00013 \(A\) - Conflicto de competencia. Seguros La Previsora. Sociedad mixta del orden nacional. Corresponde a Juzgado de Circuito](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCESO EN CURSO / EN ESTOS CASOS LA ACTUACIÓN DEBE ADELANTARSE PREVIAMENTE DENTRO DE ÉL.**

El debido proceso, consagrado en el artículo 29 Constitucional, es una figura que se debe aplicar a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas que se lleven contra una persona, con el fin de garantizar la salvaguarda de sus derechos y que no se presente un abuso de funciones por parte de las autoridades. Respecto de esta figura en el proceso penal ha dicho la Corte Constitucional:

“Ahora bien, en materia penal, el respeto al debido proceso, tiene una mayor incidencia e importancia en el desarrollo del proceso judicial, particularmente por el compromiso de derechos como la libertad de locomoción, el de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la legalidad de las actuaciones y la posibilidad de acceder a una administración de justicia y obtener de esta una pronta resolución a su situación dada...”

Así, se evidencia una íntima relación del debido proceso con el derecho de defensa, entendiendo este como una garantía que tiene toda persona en el ámbito de cualquier actuación judicial que se siga en su contra a ser oída, a presentar sus propias razones, a contradecir, presentar pruebas, objetar las de la contraparte y presentar los recursos de ley contra las decisiones que se adopten.

Pero, a pesar de lo anterior, hemos de decir que no resultan de recibo los reparos formulados por el accionante en contra de la actuación penal seguida en su contra, ni tienen estos el alcance suficiente como para interferir en su favor por esta vía excepcional...

... en el caso bajo estudio es evidente que el accionante ha desconocido el carácter subsidiario y residual de la querrela de amparo constitucional, si partimos de la base consistente en que en la actualidad no ha culminado el proceso penal por medio del cual se están investigando los hechos delictivos en que pudo haber incurrido, esto es, no hay ejecutoria de una sentencia condenatoria, y tanto es así, que el accionante pretende poner en tela de juicio los motivos que incidieron para la emisión de una decisión de carácter condenatorio previo a conocer los elementos en que esta se basó...

En este punto, es importante hacer referencia a lo que al respecto ha dicho la Corte Constitucional, cuando ha enfatizado que el Juez de tutela se encuentra prácticamente inhabilitado para pronunciarse sobre asuntos que están pendientes por definirse en las vías ordinarias ante el juez natural:

“5.1. Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite.

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario”.

[T1a 2021-00116 \(S\) - Debido proceso. Aplicación en materia penal. Subsidiariedad. Proceso en curso. Debe pedirse antes dentro de él](#)

**TEMAS: ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / SENTENCIADO INIMPUTABLE / ASIGNACIÓN DE CUPO EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO / ES DEBER DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

... los reproches que formula el accionante estarían intrínsecamente relacionados con la garantía al acceso a la administración de justicia, por cuanto no ha sido posible obtener ni de forma oficiosa, ni tampoco por medio de solicitud escrita, que se ordene la asignación de un

cupo para el sentenciado inimputable Gerardo Antonio Ríos Otálvaro en calidad de privado de la libertad y no de paciente común, en ese u otro centro especializado diseñado para ello...

En este preciso caso, debemos invocar lo consagrado en el numeral 1º del artículo 51 de la Ley 65 de 1993, que hace referencia a las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el que se estipuló que a éstos les asiste el deber de “Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada”. (...)

Desde ese punto de vista, la Corporación considera que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ha omitido su deber legal de verificar las condiciones de privación de libertad del sentenciado puesto bajo su cargo, y ello, sumado a su falta de diligencia para dar una solución definitiva a los planteamientos formulados por el representante legal de la E.S.E HOMERIS desde el mes de noviembre de 2020, constituyen un desconocimiento de la garantía fundamental al acceso a la administración de justicia de este último...

Por lo dicho hasta ahora, la Sala considera que en este caso resulta necesario intervenir en favor de los intereses de la parte accionante, y para ello, se habrá de ordenar al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, le ofrezca al representante legal de la E.S.E HOMERIS una respuesta clara, detallada y precisa del estado en que se encuentra el proceso de asignación de cupo del sentenciado...

[T1a 2021-00117 \(S\) - Acceso a la admón. de justicia. Sentenciado inimputable. Cupo en centro psiquiátrico. Deber del juez de ejecucion](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA A COLPENSIONES / TEMERIDAD / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / IDENTIDAD DE OBJETO, CAUSA Y PARTES / NO SE CUMPLEN EN ESTE CASO.**

A efectos de resolver la controversia planteada en la presentación del problema jurídico, debemos hacer alusión a la figura de la acción temeraria consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 la cual fue estatuida como un mecanismo para evitar el abuso del mecanismo constitucional de amparo, y tiene lugar cuando una persona por desconocimiento o por una actitud caprichosa, presenta ante distintos jueces, al tiempo o en momentos diferentes, varias acciones constitucionales en las cuales se observa identidad de partes, de pretensiones y de hechos...

Adentrándonos en los elementos que orientan la figura de la temeridad, vale la pena traer a colación lo que al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“... Al efecto, tienen que concurrir tres elementos: (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a “que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa”; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, de igual manera, se hayan interpuesto por el mismo demandante...”

Partiendo de lo anterior, y con el fin de establecer si existe o no temeridad en el presente asunto, se hizo una comparación entre la acción tramitada a instancias del Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira... y la adelantada por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira..., encontrando que si bien es cierto con ambas acciones la señora Beatriz García Botero pretendía obtener una respuesta con respecto a sendas peticiones radicadas a la AFP Colpensiones con las que buscaba el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de igual manera es cierto que en la acción de tutela que hoy se revisa se plantearon unos hechos novedosos que abrían el camino para elevar una nueva solicitud.

[T2a 2021-00034 \(S\) - Derecho de petición. Indemnización sustitutiva de vejez. Temeridad. Requisitos. Identidad de objeto, causa y partes](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN EN CONCURSO DE MÉRITOS / CARACTERÍSTICAS DE LA RESPUESTA / CLARA, CONCRETA Y DE FONDO / NO NECESARIAMENTE FAVORABLE.**

De lo consignado por el actor en el libelo se desprende que su inconformidad, en principio, tiene que ver con las respuestas que con ocasión del ejercicio del derecho fundamental de petición le brindó el Ministerio de Educación Nacional al no acceder a su solicitud de “reevaluación y restablecimiento del derecho”, en lo que tiene que ver con el trámite adelantado para la designación de un docente en provisionalidad en una Institución Educativa de Pueblo Rico...

... la Sala considera que el análisis realizado por el Despacho de primer nivel, desde el punto de vista del derecho fundamental de petición estuvo atinado, y es que se debe reconocer que precisamente esa solicitud incoada por el accionante ante el Ministerio de Educación fue precisamente su modo de formular un reclamo por no hallarse conforme con la elección de otra persona en el cargo para el cual él aspiró; a partir de allí, había que entrar a determinar si la respuesta ofrecida por la accionada satisfacía los presupuestos para la eficacia del derecho en estudio, concluyendo el Despacho A Quo, al igual que esta Sala de decisión, que esa contestación fue de fondo, clara y concreta, por lo que no podía aseverarse que existió una vulneración a los derechos reclamados. (...)

Como bien lo sostuvo el Juez A Quo, bajo criterios de igualdad se valoraron todos los aspirantes a la vacante ofertada según la Tabla de ponderación B (Zonas Rurales), y no de difícil acceso, luego, no tendría sentido que una modificación frente al particular procediera solo respecto del accionante, y si es que hipotéticamente se presentó un error, el mismo no tenía la incidencia para favorecer al libelista, toda vez que de ser así, ese yerro se habría aplicado equitativamente a los tres preseleccionados para ese mismo puesto.

**[T2a 2021-00040 \(S\) - Derecho de petición. Características de la respuesta. Clara, concreta y de fondo. No necesariamente favorable](#)**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN ANTE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / PAGO DE HONORARIOS / ES CARGA DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES / NO REQUIERE EXPEDICIÓN DE FACTURA.**

El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social como una prerrogativa de rango fundamental e irrenunciable que debe ser garantizada por el Estado Colombiano a todos los habitantes del territorio nacional. Además, en la mayoría de eventos ocurre que de su efectiva prestación depende la materialización de otro tipo de derechos como la dignidad humana y el mínimo vital...

En ese orden de ideas, puede afirmarse que los dictámenes de PCL constituyen una de las típicas formas en que se alude al derecho fundamental a la seguridad social, básicamente porque lo que busca con estos no es un mero concepto, sino verificar si de aquellos se desprende el eventual cumplimiento de uno los requisitos de base para que el calificado se haga acreedor a una pensión de invalidez...

En el caso bajo estudio, Colpensiones no refutó el hecho consistente en que su afiliado presentó dentro del término oportuno su inconformidad en contra del dictamen emitido en primera oportunidad por esa AFP, sino que alegó en su defensa que, hasta tanto reciba la factura electrónica por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez no podrá asumir el pago de los honorarios...

De conformidad con lo dicho hasta ahora, en el caso concreto es evidente que el tiempo para remitir el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se encuentra más que superado, y que, no le es excusable a COLPENSIONES su tardanza en el pago de los honorarios de esa Corporación, ni siquiera en el hipotético caso de ser cierto que no lo ha hecho porque la JUNTA REGIONAL no le ha remitido la respectiva factura electrónica para pago anticipado, en especial cuando no se evidencia dentro del expediente que por su parte se hubiese realizado gestión o trámite administrativo alguno a fin de obtener de parte de esa JUNTA la mencionada factura.

**[T2a 2021-00043 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Apelación. Pago honorarios JCI. No requiere expedición de factura electrónica](#)**